

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 22 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00145**, informando que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JAIME SOLANO LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 11001-31-05-022-2023-00145-00

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colfondos S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 03, Cuaderno C01).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó certificado de notificación a las accionadas, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, por lo cual se tendrá notificada a la demandada, Colfondos S.A., y Colpensiones, dese el 24 de julio del 2023, (PDF 04, Folios 1-4, Cuaderno C01).

Conforme lo anterior, el día 27 de julio de 2023, el Juzgado, notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, el día 01 de agosto de 2023, de la dirección electrónica jwbuitrago@bp-abogados.com, fue remitida una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., del cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad otorgó poder general a la abogada Carolina Buitrago Peralta, (PDF, 06 Folio 446-537 cuaderno C01 Principal)

El 04 de agosto del 2023, a través de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com fue allegada escrito de contestación, entre los documentos se aportó, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente, quien a su vez sustituyó el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 07 pág. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, comoquiera que, **COLFONDOS S.A.**, allegó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se ordenará la devolución, para que esta sea subsanada, por cuanto, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En otro asunto, **COLFONDOS S.A.** solicitó llamamiento en garantía a las sociedades **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, (PDF 06, Folios 50-55), **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, (PDF 06, Folio 102-107), **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, (PDF 06, Folios 154-159), y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**, (PDF 06, Folios 317-322) en este aspecto ha de recordarse lo estipulado el artículo 64 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

En el presente asunto, sustenta la **AFP COLFONDOS S.A.** la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, son las aseguradoras las llamadas a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la **AFP COLFONDOS S.A.** y las compañías **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, (PDF 06, Folios 50-101), **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, (PDF 06, Folio 102-153), **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, (PDF 06, Folios 154-316), y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**, (PDF 06, Folios 317 y S.S.), suscribieron las pólizas, de

las cuales se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias **COLFONDOS S.A.** y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “*muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario*” y por sus “*sumas adicionales*”.

En ese contexto, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la **COLFONDOS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**, comoquiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso, dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre **COLFONDOS S.A.** y las aseguradoras previamente señaladas, es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO MELO ZAPATA**, identificado con **C.C. 1.030.551.950** y **T.P. 268.106**, como apoderado de **COLPENSIONES**, a la abogada **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con **C.C. No. 53.140.467** y **T.P. 199.923** como apoderada de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de **COLFONDOS S.A.**

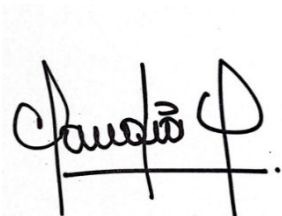
TERCERO: DEVOLVER el escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las siguientes razones:

Un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. (numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La demandada deberá emitir pronunciamiento de los hechos 19 al 21 de la demanda, puesto que no manifestó si los admite, los niega o no le consta, en los dos últimos casos debe indicar las razones.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por **COLFONDOS S.A.**, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de junio de 2024
Por ESTADO N° 063 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria